

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dos de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01228

Asunto: Rechaza demanda

La presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual presentada por María Nohemy Hincapié Giraldo como representante legal de Sebastián Corrales Gaviria, fue inadmitida mediante providencia de pasado 19 de noviembre del presente año. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que el siguiente defecto no fue subsanado:

(I) En el numeral 3º del auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que se sirviera indicar al Despacho si contaba con los certificados de póliza individual que se expidieron respecto de las que son objeto de lo pretendido, por tratarse de pólizas colectivas.

Frente a dicho aspecto se resalta entonces que la Corte Suprema de Justicia indicó que *“(…) una modalidad del “seguro de personas” (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un “tomador” (...) asegurar un número indeterminado de personas (...) acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado “certificado individual de seguro” expedido por el “asegurador” y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la “declaración de asegurabilidad”, que se extiende en un formato preparado por la empresa “aseguradora”.*

Inclusive, tratándose de seguros colectivos, el H. Tribunal indicó que *“si se trata de «pólizas globales» a las que se refiere el artículo 1064 del Código de Comercio, cuando el seguro versa sobre un conjunto de personas debidamente identificadas, es menester la expedición de un certificado individual complementario o que contenga las condiciones generales y particulares que delimiten el riesgo amparado”².*

Corolario, el Despacho considera que en el presente caso se hacía menester la presentación del certificado individual de la póliza de vida grupo N° 20994, toda vez

¹ SC 25 may. 2012, rad. 2006-00038-01

² SC2803-2016

que en ella se consignan elementos del contrato de seguros que se hacen indispensables para la resolución del litigio, tal como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia, además de que se trata de anexos de la demanda que pudieron ser obtenidos mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición.

Valga agregar que, si bien la parte actora presenta prueba de haber instaurado una petición ante Seguros de Vida Suramericana S.A., ella se realizó el 24 de noviembre hogaño con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, no obstante, le correspondía hacerlo, inclusive, desde antes de la presentación del líbello y sus anexos, y acreditar, de ser el caso, que la accionada rehusó a expedirlos o nunca resolvió su petición.

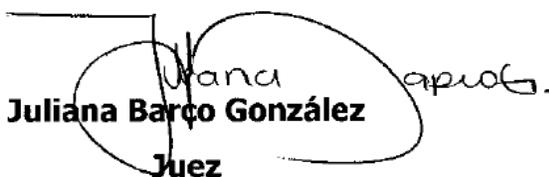
Por lo anterior, el Juzgado considera procedente sin más, dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por María Nohemy Hincapié Giraldo como representante legal de Sebastián Corrales Gaviria en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., por las razones previamente expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 3 dic de 2021 en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretaria

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f59d4f798a1673da08fbdfab6aff5ec5895dc90b5bd3190e497575b96ac77**

Documento generado en 02/12/2021 03:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>